



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA N° 028-2023-GRA/PEMS-GE

VISTO:

El Informe N° 13-2022-GRA-PEMS/GE/SEC TEC del 14 de marzo de 2022 emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Autónoma de Majes, el Oficio N° 005-2023-GRA/PEMS-GE/SEC TEC y el Informe N° 006-2023-GRA/PEMS-OAJ:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 4 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, mediante Informe N° 13-2023-GRA-PEMS/GE/SEC TEC, el Secretario Técnico solicita que se evalúe el declarar la nulidad de la Resolución de la Oficina de Sub gerencia de Desarrollo y Competitividad Empresarial N° 001-2021-GRA/PEMS-GDEGT-SGDCE del 21 de abril del 2021, ya que habría operado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Javier Alejandro Alvarez García, tal como se ha analizado en el indicado informe.

Que, con Oficio N° 463-2019-GRA/PEMS-OCI, recibido con fecha **05 de noviembre de 2019**, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe N° 017-2019-2-0617 derivado del "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A ADQUISICIONES MENORES A 8 UIT DE TÓNER, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y PRODUCTOS AGROQUÍMICOS", siendo que dentro de los hechos contenidos se establece la presunta responsabilidad administrativa del servidor Javier Alejandro Alvarez Garcia.

Que, tomando en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC y Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, las cuales determinan criterios para el cómputo de los plazos de prescripción de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, los cuales son de observancia obligatoria, el Secretario Técnico, en aplicación de las indicadas resoluciones, evalúa el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo con lo siguiente:

Comunicación del Informe de Control Especifico N° 017-2019-2-0167	Fecha	Prescripción considerando el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC	"Prescripción considerando la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC
Oficio N° 0463-2019-GRA/PEMS-OCI	05/11/2019	05/11/2020	18/02/2021

Que, considerando la aplicación de las Resoluciones de Sala Plena que establecieron criterios aplicables al caso bajo análisis, así como los dispositivos legales aplicables, se tiene que la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Javier Alejandro Alvarez Garcia, prescribió en el mes de febrero de 2021, no obstante ello, se expidió la Resolución de la Sub gerencia de Desarrollo y Competitividad Empresarial N°





001-2021-GRA/PEMS-GDEGT-SGDCE del 21 de abril del 2021, lo cual vulnera expresamente lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", la cual señala:

*10. LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la **prescripción de oficio** o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

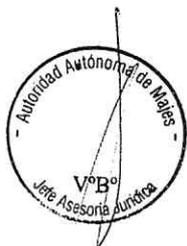
En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario la norma.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

En el presente caso se configura dicha causal de nulidad ya que, de acuerdo con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", "la prescripción se declara de oficio o a pedido de parte"; es decir, correspondía al órgano instructor verificar los plazos de prescripción antes de formalizar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, hecho que no habría sucedido ya que la Resolución de Subgerencia de Desarrollo y Competitividad Empresarial N° 001-2021-GRA-PEMS-GDEGT-SGDCE se emitió el 21 de abril del 2021, cuando la facultad de la administración para iniciar el referido PAD venció en el mes de febrero del 2021.



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



La nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear los procedimientos administrativos de cualquier irregularidad que pudiera afectar derechos de los administrados, de modo que se garantice el debido procedimiento administrativo, por lo que al haberse verificado que Resolución de Sub gerencia de Desarrollo y Competitividad Empresarial N° 001-2021-GRA-PEMS-GDEGT-SGDCE contraviene lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde declarar su nulidad de oficio.

El numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 precisa que "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**", mientras que el numeral 11.4 señala que, además, "debe disponerse lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido", por lo que la instancia competente para declarar la Nulidad de Oficio es la Gerencia Ejecutiva ya que el acto afectado por el vicio de nulidad fue emitido por la Sub gerencia de Desarrollo y Competitividad Empresarial

Que, con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 021-2023-GRA/GR del 02 de enero del 2023 rectificadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2023-GRA/GR del 17 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de la Sub gerencia de Desarrollo y Competitividad Empresarial N° 001-2021-GRA-PEMS-GDEGT-SGDCE que se emitió el 21 de abril del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar la Prescripción de Oficio de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD 106-A en contra del servidor Javier Alejandro Alvarez Garcia, puesto en conocimiento con el Informe N° 017-2019-2-0617 derivado del "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A ADQUISICIONES MENORES A 8 UIT DE TÓNER, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y PRODUCTOS AGROQUÍMICOS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución de Gerencia Ejecutiva.

ARTICULO 3°.- Notificar la presente resolución al servidor Javier Alejandro Alvarez Garcia la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

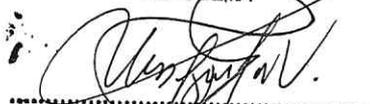
ARTICULO 4°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Siguan (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA a los
(06) días del mes de Febrero del año dos mil veintitres.

SEIS

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA


.....
Ing. Ulises Aguilar Villavicencio
GERENTE EJECUTIVO

Doc: 5431879
Exp: 2384180